



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Diciembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0158

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BEATRIZ ACOSTA DE MAYA**, radicado con el N° **2018 - 00144**, ya que la demandada fue notificada por aviso el 09/11/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 20/03/2018, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 02/04/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 067 del 11/04/2018, fue librado el correspondiente mandamiento de pago en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, el cual fue corregido con Auto del 09/12/2019 donde se aclaró el primer apellido de la ejecutada, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.285.443,63) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor **PAGARE No. 05706506100017138**, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la **Escritura Pública No. 0770 de fecha 22 de Julio de 2010**, otorgada en la Notaría Única del círculo de Saravena (Arauca).

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.551.231,54) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100017138, sobre el valor de capital; **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.285.443,63) M/CTE.**, desde el 09 de Septiembre de 2017 hasta el 15 de Febrero de 2018.

3. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$82.172,28) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 16 de Febrero de 2018 hasta el día 20 de Marzo de 2018.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Marzo de 2018 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

La demandada **BEATRIZ ACOSTA DE MAYA**, fue notificada por aviso el 09/11/2020 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo acuerdo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el pagaré No. 05706506100017138 y constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta mérito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0770 de fecha 22 de Julio de 2010, otorgada en la Notaría Única del círculo de Saravena (Arauca), sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 25 No 16 A-25 Barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena (Arauca), cuyos linderos se describen en la escritura pública No. 0770 de fecha 22 de Julio de 2010, otorgada en la Notaría Única del círculo de Saravena (Arauca) y registrado con la Matricula Inmobiliaria No. 410-12747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Arauca (Arauca).

El citado pagaré fue aceptado por la demandada, por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$39.536.965.35) M/CTE, por concepto del crédito hipotecario, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

La demandada estuvo cancelando, las cuotas periódicas hasta el 12 de Agosto de 2017, quedando con un saldo del capital por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$39.285.443,63) M/CTE.

La demandada incumplió en el pago de los vencimientos ciertos y sucesivos, incurriendo en mora desde el 12 de Septiembre de 2017 haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare al cobro.

En el mismo pagaré, se estableció y así lo autorizó expresamente el deudor, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se solicitan los Intereses moratorios para obligación contenida, en el pagaré 05706506100017138, a partir del 16 de Febrero de 2018, hasta cuando se cobre el total, en virtud de la ley 546/99, según el artículo 19.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada por aviso el 09/11/2020 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contestó la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **BEATRIZ ACOSTA DE MAYA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4acbdb5d3184d71337e8553e647de3a13c63237de8120d5cf073346f491c00

Documento generado en 03/12/2020 09:37:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>